

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00054-00
Medio de control: Acción de tutela
Demandante: Yennifer Rodríguez Taborda
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones y EPS SURA

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por la señora Yennifer Rodríguez Zapata contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la EPS Sura, para que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, la seguridad social, a la dignidad humana y a la integridad personal.

HECHOS RELEVANTES

Informa la accionante que se encuentra afiliada a la EPS Sura, por medio de la Cooperativa Fundación Asegurando CTA desde el 07 de junio de 2019 hasta el 31 de diciembre de esa misma anualidad y que desde el 01 de enero de 2020 está afiliada a Seguros de Vida Suramericana.

Señala que desde el mes de octubre de 2019 fue diagnosticada con tumor de células redondas y pequeñas con reordenamiento del gen EWSR1 compatible con sarcoma de Ewing-extensión T1NOMO ESTADIO OOB, siendo incapacitada desde esa misma fecha por la realización de diferentes cirugías, recibiendo además quimioterapias con el fin de contrarrestar su enfermedad.

Indica que es madre de cabeza y que no posee casa propia, encontrándose en mora tanto en el pago de los cánones de arrendamiento como de la mensualidad del colegio de sus hijos menores de edad.

Manifiesta que la EPS Sura, desde el mes de junio de 2020, no le ha pagado sus incapacidades y cuatro órdenes que se ha negado a transcribir.

Trae a colación las incapacidades, que manifiesta no le han sido canceladas, de la siguiente manera:

INCAPACIDAD			
No.	DESDE	HASTA	DÍAS
1	19/06/2020	18/07/2020	30
2	19/07/2020	17/08/2020	30
3	18/08/2020	16/09/2020	30
4	17/09/2020	16/10/2020	30
5	17/10/2020	08/11/2020	30
6	09/11/2020	08/12/2020	30
7	09/12/2020	07/01/2021	30
8	08/01/2021	06/02/2021	30
9	07/02/2021	08/03/2021	30
10	09/03/2021	07/04/2021	30
11	08/04/2021	07/05/2021	30

Finaliza argumentando que su único sustento es el pago de su salario.

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00054-00
Medio de Control:	Acción de Tutela
Demandante:	Yennifer Rodríguez Taborda
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y EPS SURA

Argumentando estos hechos, basa su petitum en que se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia que le reconozcan y paguen las incapacidades pendientes.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 14 de abril de 2021 (fls. 58 a 59 del expediente), se avocó la acción de tutela. Debidamente notificadas las entidades accionadas (fls. 60 y 66 del expediente), se pronunciaron frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

A través de correo electrónico recibido el 16 de abril de 2021 (folios 67 a 103 del expediente), la Directora de Acciones Constitucionales de la entidad indica que mediante Oficio No. 2020_11586521, emanado el 13 de noviembre de 2020 de la Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, se le indicó a la accionante que:

“...su Entidad Promotora de Salud SURA ES, mediante radicado 2020_6431514 de fecha 04 de julio de 2020 notificó a esta Administradora Concepto de Rehabilitación con Pronóstico Favorable respecto a sus patologías, en consecuencia, en principio resultaría procedente el estudio del reconocimiento del subsidio económico por incapacidad con posterioridad a la notificación del mencionado Concepto de Rehabilitación, no obstante se encuentra que a la fecha usted NO ha iniciado trámite de determinación de subsidio por incapacidad...”

También señala que la Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones emitió el oficio bajo radicado No. 2021_3814719 del 09 de abril de 2021, el cual se encuentra en proceso de entrega y en el que se le señaló a la actora lo siguiente:

“(...) Conforme a lo anterior, una vez revisadas las bases de datos y aplicativos de Colpensiones, se pudo evidenciar que, su Entidad Promotora de Salud SURA ES, mediante radicado 2020_6431514 de fecha 04 de julio de 2020 notificó a esta No. de Radicado, 2020_000000 Página 3 de 12 Administradora Concepto de Rehabilitación con Pronóstico Favorable respecto a sus patologías, en consecuencia, en principio resultaría procedente el estudio del reconocimiento del subsidio económico por incapacidad con posterioridad a la notificación del mencionado Concepto de Rehabilitación, no obstante, se encuentra que a la fecha Usted NO ha iniciado trámite de determinación de subsidio por incapacidad (...).”

Indica que, si la enfermedad es de origen común, las incapacidades serán pagadas en su dos primeros días por el empleador, desde el día 3 hasta el 180 están a cargo de las entidades promotoras de salud (EPS) y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador (Art. 2.1.13.4 del Decreto 780 de 2016).

Que, sumado a lo anterior, las EPS deben cumplir con la emisión del concepto de rehabilitación antes del días 120 de incapacidad y remitirlo a la AFP antes del día 150 y que, si bien las EPS no están obligadas a reconocer incapacidades posteriores al día 180, si deberán asumir de sus propios recursos el pago de incapacidades que superen el día 181 hasta el día que emita y entregue el concepto en mención.

Argumenta que una vez disponga del concepto de rehabilitación favorable, podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad que otorgó la EPS.

Señala que las incapacidades que llegaren a superar el día 180, a partir del día 181 hasta el 540, su reconocimiento y pago estará en cabeza de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siempre que cuente con concepto de rehabilitación por la EPS, y que si estas llegaren a superar el día 540 la entidad que debe asumir el pago es la correspondiente EPS.

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00054-00
Medio de Control:	Acción de Tutela
Demandante:	Yennifer Rodríguez Taborda
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y EPS SURA

Finaliza argumentando que la acción de tutela no es procedente para obtener el pago de incapacidades.

- EPS SURA

A través de correo electrónico recibido el 19 de abril de 2021 (fls. 104 a 179 del expediente), la representante legal judicial de la entidad manifestó que la señora Yennifer Rodríguez Taborda registra un acumulado de 443 días de incapacidad, de los cuales la EPS Sura sufragó los 180 días iniciales, los que fueron pagados.

Señala que la actora cumplió 180 días de incapacidad el 17 de agosto de 2020 y que el 03 de julio de esa misma anualidad remitió a Colpensiones el concepto de rehabilitación favorable, el cual cuenta con la debida constancia de recibido por parte del fondo de pensiones.

Informa que la actora no a presentado proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, procedimiento que debe adelantar Colpensiones y continuar con el pago de las incapacidades.

Por lo anterior, considera que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la señora Rodríguez Taborda por parte de la EPS Sura, solicitando entonces su desvinculación del presente trámite constitucional.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 5 a 52 del expediente).

PRUEBAS COLPENSIONES

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 79 a 103)

PRUEBAS EPS SURA

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 108 a 179 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la EPS Sura.

Ahora bien, este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Despacho analizar si se ha vulnerado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la EPS Sura, los derechos fundamentales invocados por la accionante al no reconocerle y pagarle las incapacidades solicitadas.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00054-00
Medio de Control: Acción de Tutela
Demandante: Yennifer Rodríguez Taborda
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y EPS SURA

En lo que se refiere a la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de incapacidades, la Corte dijo en la sentencia T-333 del 11 de junio de 2013:

*“(…) 3.3. Por eso, la Corte ha insistido ampliamente en que el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo. La edad, el estado de salud, las condiciones económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar de quien reclama la protección son algunos de los aspectos relevantes a la hora de determinar si debe acudir al juez laboral o si, en realidad, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue injustificadamente.*¹

3.4. Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

*Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgreden derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.*²

3.5. Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto.

En cualquiera de esas hipótesis, la acción de tutela procederá, para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, reivindicar su derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, dentro del cual se inscribe el derecho a recibir oportunamente el pago de las incapacidades laborales.”
(Subrayado fuera de texto).

Significa que la tutela puede erigirse en mecanismo principal para reclamar licencias siempre que se demuestre la afectación de los derechos fundamentales.

Ahora en lo pertinente a las obligaciones que tienen cada uno de los actores para el pago de las licencias, resulta paradigmática la sentencia T-200 del 03 de abril de 2017:

¹Sentencia T-721 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas)

² Al respecto, indica la sentencia T- 311 de 1996 (M.P. José Gregorio Hernández) que “*el no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos*”. La sentencia C-065 de 2005 se pronunció en el mismo sentido, al explicar que el derecho al trabajo en condiciones dignas implica, además de la posibilidad de trabajar, la de “*no verse forzado a laborar cuando las condiciones físicas no le permitan al trabajador seguir desempeñándose en su labor*”. Advirtió el fallo, entonces, que permitirle al trabajador hacer un receso en sus labores por razones de salud, sin asegurarle una remuneración equivalente a la que obtendría de estar en pleno uso de sus facultades físicas equivale a forzarlo a trabajar en condiciones contrarias a la dignidad humana. Sobre el mismo asunto pueden revisarse, también, las sentencias T-404 de 2010 (M.P. María Victoria Calle) y T-154 de 2011 (Luis Ernesto Vargas).

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00054-00
Medio de Control: Acción de Tutela
Demandante: Yennifer Rodríguez Taborda
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y EPS SURA

“ ...

El Gobierno Nacional, a través de la Ley 1753 de 2015, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo comprendido entre 2014 y 2018, dio una solución a este déficit de protección, al otorgar la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS. Según el artículo 67 de la mencionada ley, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[a]l] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”

La Corte Constitucional ya ha ordenado la aplicación de esta disposición por vía de tutela en la sentencia T-144 del 2016. En su momento, esta Corporación conoció el caso de la ciudadana Maritza Cartagena, quien en el mes de octubre de 2011 sufrió un accidente en motocicleta al chocar con un vehículo de transporte escolar. En el incidente sufrió varias fracturas que le provocaron incapacidades de más de 540 días. Recibió calificación del Fondo de Pensiones y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que no superaba el 50% de pérdida de capacidad laboral, pero apeló este último dictamen por considerar que no respondía a su estado real de salud física y mental.

Para la Corte, la entrada en vigencia de esta norma, cambia el panorama del pago de incapacidades después de 540 días que se venía planteando en la jurisprudencia de años atrás, pues se le atribuyó la obligación del pago a las EPS como parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Con estos antecedentes legales y jurisprudenciales, no cabe duda alguna de que la regla actual de incapacidades que superan 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, es que deben asumirlas las EPS.

Pero además, la sentencia en cuestión establece tres reglas para el análisis de este tipo de casos, la primera, es que reitera la necesidad de garantizar protección reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral, tienen incapacidades prolongadas, pero no son considerados inválidos; la segunda, es que la obligación impuesta por el Plan Nacional de Desarrollo, respecto al pago de tales incapacidades es de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades; y la tercera, es que podrá concederse una aplicación retroactiva en virtud del principio de igualdad.

Frente a la primera regla, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

“Las personas incapacitadas de forma parcial y permanente, se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.”

Refiriéndose a la segunda regla, esta Corporación señala que el déficit de protección para trabajadores que superan 540 días de incapacidad se entiende superado por la Ley 1753 de 2015 y que a partir de su entrada en vigencia, tanto “(...) el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar (...).” No obstante, es preciso tener en cuenta que el Plan Nacional de Desarrollo, es por naturaleza una norma cambiante y en consecuencia el déficit de protección podría volver a presentarse.

Respecto a la tercera regla, la Corte explica que existe la posibilidad de dar aplicación retroactiva al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, pues ésta no establece un régimen de transición para los casos ocurridos antes de la promulgación de la ley, generando un trato desigual. En palabras textuales esta Corporación señaló: “(...) la situación de desigualdad tiene un fundamento legal que es entendible desde el punto de vista de las reglas de vigencia y aplicación de las leyes. Sin embargo, genera una tensión constitucional que no puede ser omitida por la Corte, pues a la luz del principio de igualdad material, no hay razón para diferenciar y beneficiar sólo a un grupo de personas, en virtud de una consideración temporal, a sabiendas de que la situación se evidenciaba con anterioridad. Es decir, no hay una justificación constitucionalmente válida para fijar tal diferencia en la posibilidad de protección legal.”

Radicación:
Medio de Control:
Demandante:
Accionado:

76001-33-33-019-2021-00054-00
Acción de Tutela
Yennifer Rodríguez Taborda
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y EPS SURA

Sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Tomando como referente lo precedente procede a estudiar el Juzgado el sub-lite.

CASO CONCRETO

El caso objeto de estudio, se centra en determinar si hay lugar a reconocer vía tutela las incapacidades de la señora Yennifer Rodríguez Taborda emitidas por la EPS Sura, por el periodo comprendido entre el 19 de junio de 2020 y el 07 de mayo de 2021.

Así las cosas, este Despacho considera que, si bien es cierto la accionante cuenta con otros medios ordinarios para la obtención del pago de las incapacidades temporales referidas, no es menos cierto que los mecanismos ordinarios resultan ser ineficaces y no idóneos, razón por la cual, se abre paso a considerar la prosperidad de la presente acción constitucional.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que Colpensiones indica que a través de los oficios Nos. 2020_11586521 del 13 de noviembre de 2020 y 2021_3814719 del 09 de abril de 2021, informó a la accionante que la EPS Sura le notificó a esa administradora el correspondiente concepto de rehabilitación con pronóstico favorable³; peor que, revisadas las bases de datos de la entidad, se pudo establecer que la señora Rodríguez Taborda no ha iniciado el trámite de determinación de subsidio por incapacidad ante esa entidad, conminándola entonces a efectuar la radicación de las incapacidades a través de alguno de los canales físicos y/o virtuales establecidos para tal fin.

Por su parte, la EPS Sura argumenta que, efectivamente, el concepto de rehabilitación fue expedido con fecha 30 de junio de 2020 y radicado ante Colpensiones el 03 de julio de 2020; además, que la actora cumplió 180 días de incapacidad el 17 de agosto de 2020, y que las incapacidades médicas temporales emitidas en ese lapso fueron pagadas a la accionante, ello con fundamento en el artículo 121 del Decreto 019 de 2012 y el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016.

Las respuestas otorgadas por las entidades fueron puestas en conocimiento de la parte accionante, no obstante, esta no realizó ninguna manifestación frente a ello.

Al respecto, el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, dispone que:

“(…)Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la

³ Radicado 2020_6431514 del 04 de julio de 2020

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00054-00
Medio de Control: Acción de Tutela
Demandante: Yennifer Rodríguez Taborda
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y EPS SURA

Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto". (Se subraya).

Así las cosas, en lo que tiene que ver con la obligación del pago de incapacidades, la Corte Constitucional⁴ ha dicho lo siguiente:

"(...) i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia". (Resaltado del despacho).

Estudiado a cabalidad el expediente, se evidencia que la señora Yennifer Rodríguez Taborda cuenta con incapacidades médicas consecutivas desde el 18 de febrero de 2020, cumpliendo los 180 días continuos de incapacidad el 17 de agosto de 2020⁵; de acuerdo con lo anterior, la EPS Sura tenía hasta el 18 de junio de 2020 (120 días de incapacidad), para expedir el correspondiente concepto de rehabilitación, y hasta el 18 de julio de esa misma anualidad (150 días) para enviarlo al fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada la actora, es decir, a Colpensiones.

También se avizora que dicho concepto de rehabilitación fue emitido por la EPS Sura, el 30 de junio de 2020 (Fls. 111 a 114), radicado ante Colpensiones el 04 de julio de 2020 vía correo electrónico⁶ (Oficio 2020_6431514), esto es, en la forma y términos indicados por la norma traída a colación.

Lo anterior indica que la entidad que debe asumir el pago de las incapacidades temporales que hoy ocupan la atención del Juzgado, esto es, las conferidas desde el 18 de agosto de 2020 en adelante hasta completar 540 días (si esto llegare a suceder), que se encuentren sin pago, es la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en atención a que ante esta entidad se encuentra afiliada la señora Yennifer Rodríguez Taborda.

En estos casos, la Corte Constitucional en la Sentencia T-490 de 2015, fue enfática

⁴ Sentencia T-161/19

⁵ Certificado de Incapacidades Folios 109 a 110 del expediente

⁶ contacto@colpensiones.gov.co

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00054-00
Medio de Control: Acción de Tutela
Demandante: Yennifer Rodríguez Taborda
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y EPS SURA

en establecer que: “(...) i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar (...)” (Subrayado y cursiva del Despacho).

De acuerdo a ello, y teniendo en cuenta que no ha sido probado en el expediente que la actora cuente con un ingreso económico adicional al derivado de su salario, y que, además, la falta de diligencia de las entidades, en este caso Colpensiones, no puede desembocar en una carga más gravosa para quien afronta una incapacidad prolongada, se declarará la procedencia del amparo solicitado por la señora Yennifer Rodríguez Taborda.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo explicado en precedencia, se concederá la protección de los derechos fundamentales deprecados por el extremo activo de la litis. Por consiguiente, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de su Presidente, Doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a pagar a la señora Yennifer Rodríguez Taborda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.625.443, la suma de dinero correspondiente a los días de incapacidad temporal que hayan sido radicadas, comprendidas entre el 18 de agosto de 2020 en adelante hasta completar 540 días (si esto llegare a suceder), solo si aún no ha efectuado el pago.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que no reposa en el expediente medio de convicción que muestre que las incapacidades médicas temporales emitidas en favor de la accionante con posterioridad al 18 de agosto de 2020 hayan sido presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones, motivo por el cual se instará a la señora Rodríguez Taborda para que proceda a efectuar la radicación de las incapacidades médicas temporales a través de los canales establecidos por Colpensiones para ello, con el objeto que esta a su vez realice el reconocimiento y pago de las mismas, si a ello hubiere lugar.

Adicionalmente, se advertirá a Colpensiones abstenerse de requerir a la actora condiciones o requisitos adicionales no consignados en el ordenamiento jurídico colombiano para el reconocimiento y pago de las incapacidades, como es su transcripción por parte de la EPS, si estas han sido emitidas por médicos adscritos a esa entidad, con el fin de no obstaculizar el normal reconocimiento de la prestación de la accionante.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la dignidad humana y a la integridad personal de la señora **YENNIFER RODRÍGUEZ TABORDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.625.443, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de su Presidente, doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a pagar a la señora **YENNIFER RODRÍGUEZ TABORDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.625.443, la suma de dinero correspondiente a los días de incapacidad temporal que hayan sido radicadas, comprendidas entre el 18 de agosto de 2020 en adelante hasta completar 540 días (si esto llegare a suceder), solo si aún no ha efectuado el pago.

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00054-00
Medio de Control:	Acción de Tutela
Demandante:	Yennifer Rodríguez Taborda
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y EPS SURA

Se advierte a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que deberá abstenerse de requerir a la actora condiciones o requisitos adicionales no consignados en el ordenamiento jurídico colombiano para el reconocimiento y pago de las incapacidades, como es su transcripción por parte de la EPS, si estas han sido emitidas por médicos adscritos a esa entidad, con el fin de no obstaculizar el normal reconocimiento de la prestación de la accionante.

TERCERO: INSTAR a la señora **YENNIFER RODRÍGUEZ TABORDA** para que radique ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de los canales establecidos por la entidad, las incapacidades médicas temporales emitidas a su favor si aún no lo ha hecho, con el objeto de que esta a su vez efectúe el reconocimiento y pago de las mismas, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

QUINTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1364412f084c0fab3a1a4b7f1a4c335117e871e4a161ff3e9e36cdb2f707b6c

Documento generado en 26/04/2021 12:10:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>